

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1149
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00010-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
kostos@asficredito.com impuestos@credifinanciera.com.co
Apoderado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con T.P No. 178.921
gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado YISET JOVANNA BERMÚDEZ CANDELO C.C No.66970186,
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **YISET JOVANNA BERMÚDEZ CANDELO** para disponer sobre la solicitud de información de la demandada a su EPS.

Respecto a la solicitud incoada por el apoderado judicial del actor, valga traer a colación la norma por él transcrita, en cuanto el artículo 43 del Código General del Proceso, autoriza a la judicatura la intervención en la consecución de la información requerida por las partes, siempre y cuando esta haya sido solicitada previamente por el interesado, esto quiere decir que para que proceda la intervención judicial, es requisito que se haya intentado su consecución por quien demanda esa información. ahora bien, si la Ley 1581 de 2012, propende por la protección de datos personales y sensibles de las personas, no existe dentro de este expediente prueba que la entidad que tiene esa información se hubiere negado a suministrarla basándose en lo dispuesto en esta Ley, por lo tanto, resulta en este caso improcedente la intervención de orden judicial ante la ausencia de prueba de su solicitud y posterior negación por parte de la entidad.

En cuanto a la necesidad de dicha información respecto del domicilio, en el libelo de la demanda se indicó como lugar de notificación de la demandada la calle 10C número 1-107 del barrio El Surco, de este municipio, sin que a la fecha se haya intentado la notificación a dicha dirección, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda a intentar la notificación en esa dirección, de acuerdo a lo indicado en los art. 291 y 292 del C.G.P., o en su lugar inicie los trámites para la consecución de la información ante el Servicio Occidental del Salud S.O.S. EPS, o a la EPS que en la actualidad se encuentra vinculada la demanda en el mismo sentido, otorgándose a la parte actora el término de 30 días, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317, ibidem.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: no acceder a la solicitud de información de la demandada ante el Servicio Occidental del Salud S.O.S. EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 9 de 2023, notificando a la demandada en la dirección aportada en es escrito demandatorio y/o inicie los trámites para

la consecución de la información ante el Servicio Occidental del Salud S.O.S. EPS, o a la EPS que en la actualidad se encuentra vinculada la demanda en el mismo sentido.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e087edec5ecac222eab530b8c3b500d5a8c883600ae90c71c2820f0271805**

Documento generado en 19/07/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>